



||

SALA PENAL

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

CUI: 05 001 60 00 206 2022 18950
Procesado: Eudin Manuel González Baldovino
Delito: Tentativa de Homicidio agravado
Asunto: Apelación de auto que improbo preacuerdo
Interlocutorio: N° 57 aprobado por acta 173 de la fecha
Decisión: Confirma (con aclaración de voto)
Lectura: Cinco de octubre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

ASUNTO

Se resuelve la impugnación presentada por la Fiscalía General de la Nación y por la defensa técnica contra la decisión que tomó el 16 de noviembre de 2022, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín de improbar un preacuerdo por vulneración de garantías fundamentales.

1. HECHOS

El 24 de agosto de 2022, aproximadamente a las 11 p.m. en el inmueble ubicado en la carrera 43 N° 48 A-101, barrio San Javier de esta ciudad, previa discusión entre Dina Luz Novoa Velásquez y su compañero permanente EUDIN MANUEL GONZÁLEZ BALDOVINO este le asestó a aquella varios golpes en la cabeza, con una varilla, generándole fractura de cráneo abierta, que según dictamen médico legal puso en riesgo la vida de la agredida y le motivó una incapacidad médico legal de 35 días. Tras reporte del caso miembros de la Policía Nacional arribaron al lugar y capturaron a GONZÁLEZ BALDOVINO¹.

¹ De acuerdo con la narración que hizo la Fiscalía en la audiencia de formulación de imputación realizada el 26/06/2022, minuto. 0:26:20

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, 26 de agosto de 2022 legalizó el procedimiento de captura —en flagrancia— de EUDIN MANUEL GONZÁLEZ BALDOVINO, contra quien se formuló imputación como autor de tentativa de Homicidio agravado (artículos 103, 104-1 y 27 del C.P) cargos a los cuales no se allanó, y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

El 10 de octubre de 2022, la Fiscalía General de la Nación presentó un escrito de acusación con preacuerdo, que correspondió al Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, despacho ante el cual el 16 de noviembre de 2022, el fiscal del caso verbalizó el preacuerdo tal como fue presentado, así:

“Por los nuevos elementos probatorios aportados a la investigación, como son entrevista de la víctima Dina Luz Novoa, y el segundo dictamen médico legal, este último dictamina que la incapacidad provisional de 35 días y **que las lesiones pusieron en riesgo la vida por presentar fractura abierta de cráneo.**

En entrevista que se le tomó a la víctima el 8 de septiembre de 2022, en esta expresa que quiere dejar todo así, que no desea asistir a Medicina Legal, que desea pasar la página. Que le dieron de alta al día siguiente de haber ingresado a la clínica León XIII, y le mandaron Diclofenaco y Acetaminofén, que le tomaron una tomografía y no requirió cirugía. Cuando se le pregunta si su excompañero le manifestó en algún momento su deseo de causarle la muerte ella responde: *“Eso es lo que más me dolió, nunca me había agredido, solo discusiones fuertes, que nunca la había amenazado, ni cuando vivía con él ni después, ni cuando se presentó la agresión”* dijo esto.

Conforme a lo expresado por la misma denunciante, **se puede colegir que hay elementos que permiten variar vía preacuerdo la tipicidad de la conducta punible enrostrada de tentativa de Homicidio agravado, por la de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, previstas en los artículos 111 y 112 inciso 2°, y se impone una pena de 24 meses de prisión y una multa de 5 smlmvs. También se le otorga el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena**” (Destacado no original).

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El mismo día, 16 de noviembre de 2022, el juzgado de primera instancia improbió el mencionado preacuerdo al considerar que vulnera garantías fundamentales según los artículos 348 y 351 inciso 4° del CPP, porque se concede una rebaja punitiva del 87% que no está justificada con los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, de ahí que es irracional o desproporcionada, puesto que la tentativa de Homicidio agravado tiene una pena mínima de 16 años 8 meses de prisión y en el

preacuerdo se reduce a 24 meses. El único elemento que tiene la Fiscalía para tal reconocimiento es una entrevista escueta de la presunta víctima, pero no hizo actividades investigativas para verificar si la ofendida la rindió libremente, tampoco se le designó un apoderado judicial que la asesorara y representara. Además, no se atendió al enfoque de género que es obligatorio para los funcionarios judiciales, en especial cuando se trata de temas de violencia contra las mujeres, y nada se dijo sobre la reparación a la víctima, ni de los compromisos de justicia restaurativa y de no repetición. La Fiscalía no ha indagado si hay un patrón de agresiones porque los elementos allegados dan cuenta de que antes de los hechos objeto de este proceso hay una denuncia por Violencia intrafamiliar debiéndose verificar, de acuerdo con el aludido enfoque de género, si en efecto se presenta ese tipo de conducta e incluso descartar que se trate de una tentativa de feminicidio.

Insistió la judicatura en que la Fiscalía escuetamente presentó una rebaja punitiva del 87% sin explicar cómo se reparó a la víctima, por qué están a salvo sus derechos y por qué el procesado no va a repetir este tipo de conductas. De tal suerte que, ese preacuerdo no aprestigia a la administración de justicia, pues pasar de una pena de más de 16 años a una 24 meses de prisión con reconocimiento de subrogado no cumple con los fines que orientan los preacuerdos —artículo 348 del CPP—, aunque eventualmente esa rebaja sería procedente bajo parámetros de justicia restaurativa, necesidad de la pena y autocomposición, pero nada de eso se dijo, y no se especificó cuáles son los beneficios para la administración de justicia y para los intervinientes en el proceso.

Ahora bien, si con la entrevista a la víctima la Fiscalía determinó que en este caso lo que hubo fue unas lesiones personales, de acuerdo con sus facultades como órgano de persecución penal puede variar la calificación jurídica inicial y ajustar la acusación en tal sentido, pero no pretender, vía preacuerdo, una “*decisión eficiente*”.

4. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1 De la Fiscalía General de la Nación

Solicitó revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, aprobar el preacuerdo, ya que la Fiscalía tiene la potestad de variar la calificación jurídica después de la formación de imputación ante el acopio de nuevos elementos materiales probatorios, en este caso en la entrevista a Dina Luz Novoa Velásquez, del 8 de septiembre de 2022, donde dijo que “*quiere pasar la página, que no quiere saber nada de esto*” y al

preguntársele por la lesión en la cabeza, manifestó *“yo me siento bien, no he vuelto al hospital”*, precisando que entró el 25 de agosto por urgencia *“a la León XIII y al otro día le dieron de alta”*. Agregó el fiscal que aunque no es médico legista, a la víctima *“no se le notaba nada”* —refiriéndose a las lesiones—y ella manifestó que solamente le dieron Diclofenaco y Acetaminofén para el vómito, *“ese fue todo el tratamiento que le hicieron (...) la alcanzaron a coser, fueron unas suturas no mas”*.

Bajo dichas condiciones, asegura la Fiscalía que tiene evidencia nueva que le permite sostener que los hechos no se adecúan a una tentativa de Homicidio agravado sino a Lesiones personales, toda vez que si bien el médico legista consideró que las lesiones pusieron en riesgo la vida de Dina Luz, ella *“estuvo en mi despacho y me dijo: al otro día me dieron de alta después de haber ingresado al hospital”*, entonces no estuvo en grave peligro su vida, además ella manifestó que era primera vez que el procesado la agredía físicamente, aunque habían tenido altercados verbales, y que de haberla querido matar lo hubiera hecho, pero nunca le dijo que fuera esa su intención. Y no puede perderse de vista que necesariamente en los preacuerdos no se cumplen todas las finalidades de los mismos como lo exige la judicatura, y en el presentado se da pronta y cumplida justicia, con la participación de la víctima, quien estuvo en la audiencia y no quiere que su excompañero esté en la cárcel; además, la reparación a la ofendida puede concretarse en la audiencia de individualización de pena, con la manifestación de disculpas y la promesa de no repetición, por parte del procesado; sumado a que no se están cambiando los hechos sino la tipificación de la conducta, por lo tanto el preacuerdo se ajusta a la legalidad.

4.2 De la defensa técnica.

También pide revocar la decisión impugnada, es decir que se imparta legalidad a lo acordado, toda vez que la judicatura desconoció los tipos de preacuerdos que pueden suscribirse, y en este caso consistió en el cambio de calificación jurídica, de tentativa de Homicidio a Lesiones personales, porque el ente acusador estableció que se está frente a esta conducta y no ante la otra. La incapacidad que se le dio a la víctima no supera los 90 días, y ella además se hizo valorar de médicos de Metrosalud y en su historia clínica dice que *“única y exclusivamente hay una exposición de calota mas no se observa fractura”*, prescribiéndole una incapacidad médica de solamente 15 días. La Fiscalía ha cumplido con todas las garantías fundamentales de la víctima, inclusive antes de la audiencia se remitió al fiscal soporte del pago de la indemnización, luego no puede prolongarse este proceso pues la ofendida manifestó que no quiere saber más del mismo.

Añadió el defensor *“aquí no estamos ante un delincuente”*, EUDIN MANUEL nunca antes había agredido físicamente a Dina Luz, lo sucedido se suscitó por una situación de celos, es decir que *“estamos ante una circunstancia celos, de ira, de intenso dolor”*, no se pretendía causar daño, eso lo vio la Fiscalía y por ello realizó el preacuerdo tasando la pena en 2 años, garantizando a la víctima sus derechos, incluso para que hiciera presencia en el proceso. Además, la Fiscalía es quien tiene todos los elementos de juicio para tipificar los hechos y no ha desbordado los derechos de la víctima, por lo cual debe avalarse el preacuerdo para con ello evitar la revictimización de Dina Luz Novoa, quien manifestó que *“no quiere saber absolutamente nada”*. Estos fueron *“simple y llanamente unos momentos de celos que se llevaron en esta lesión, pero aquí no hay tentativa de Homicidio”* (sic).

5. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 34-1 del Código de P. Penal –Ley 906 de 2004– toda vez que la providencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, que hace parte de este distrito judicial.

6. CONSIDERACIONES

En este caso habrá de establecerse si acertó el funcionario *a quo* al improbar el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y EUDIN MANUEL GONZÁLEZ BALDOVINO –con el aval de la defensa técnica– por representar vulneración al principio de proporcionalidad que implica el desconocimiento del debido proceso, en cuyo caso sería procedente confirmarla, o *a contrario sensu* revocarla si no se ajusta a las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales atinentes.

De conformidad con el artículo 348 del estatuto procedimental por el cual se rige la presente actuación, los preacuerdos tienen entre sus finalidades la obtención de *“pronta y cumplida justicia”*, y es de la naturaleza de estos *“la simplificación de los procesos mediante la supresión parcial o total del debate probatorio y argumentativo como producto del consenso entre las partes del proceso”*²; pero esa terminación abreviada no implica renuncia al poder punitivo del Estado sino la resolución expedita del caso y, con ello, el tratamiento jurídico privilegiado para el imputado, representado en una

²Corte Constitucional. Sentencia C-516 de 2007- M.P. Jaime Córdoba Triviño.

menor punibilidad o en el reconocimiento de un subrogado o de cualquiera otra circunstancia constitutiva de beneficio penal, en virtud de la evitación del desgaste de la administración de justicia y la temprana solución de la situación.

La aprobación de lo acordado depende de su fundamento fáctico y probatorio, aunado a la constatación de que la aceptación del imputado sea libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorada por la defensa técnica, en cuanto a su renuncia a un juicio público, oral, concentrado y con ejercicio del contradictorio, y a que lo acordado represente un único beneficio para el procesado y no vulnere garantías fundamentales como el debido proceso y los principios que lo integran. Sumado a ello, los preacuerdos deben respetar las pautas trazadas como política criminal, a fin de aprestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento³, finalidades que fueron ratificadas en la Sentencia SU 479 de 2019, en la cual la Corte Constitucional hizo hincapié en la necesidad de aprestigiamiento de la administración de justicia como requisito de legalidad de los preacuerdos. Así que si bien los preacuerdos son vinculantes —no solo para las partes sino también para la judicatura— y no es menos cierto que su aprobación está supeditada a la no concurrencia de irregularidades que afecten derechos esenciales —entre ellos el debido proceso— o las finalidades de los preacuerdos, como es el aprestigiar la administración de justicia.

En este caso, el preacuerdo consiste en que EUDIN MANUEL GONZÁLEZ BALDOVINO acepta los cargos a cambio de la modificación de la tipicidad de la conducta, de tentativa de Homicidio agravado a Lesiones personales, de conformidad con lo cual se le impondrían 24 meses de prisión y se le concedería la suspensión condicional de la ejecución de la pena, considerando el fiscal que ello no cambia el aspecto fáctico. Pero, por otro lado, asegura que hay sustento probatorio para adecuar la conducta punible a Lesiones personales, descartando la tentativa de Homicidio agravado, es decir que dicha modificación la hace por las facultades de variar la acusación unilateralmente, confundiendo dos situaciones diferentes, el beneficio que se otorga por el preacuerdo y la variación de la calificación jurídica como potestad que le asiste al ente acusador, con base en el sustento probatorio con que cuenta.

Ahora bien, bajo el entendido que la modificación de la calificación jurídica de la conducta en este caso se realiza en contraprestación de la aceptación de la responsabilidad penal por parte del procesado, es decir que el preacuerdo radica precisamente en reconocer —a modo de ficción— que GONZÁLEZ BALDOVINO

³ Artículo 348 inciso 2° del CPP

ejecutó lesiones personales y no tentativa de homicidio, de acuerdo con el artículo 350 del CPP, que señala que el fiscal podrá:

1. Eliminar de la acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico.
2. **Tipificar la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena.** (Destacado no original).

Siendo claro entonces que en los preacuerdos puede tenerse en cuenta una calificación jurídica no coherente con los hechos, pero **única y exclusivamente para establecer el monto de la pena**, o sea un descuento punitivo concreto de conformidad con tales circunstancias, más ello no puede implicar que en el preacuerdo se reconozca que efectivamente el procesado cometió el delito reconocido en virtud de la negociación, pues un razonamiento tal implica un cambio de calificación jurídica que no corresponde al acontecer fáctico que dio lugar a la imputación y acusación. Y en este caso la Fiscalía le reconoció al procesado —y no solamente para descuento punitivo— que su actuación se encuadró en Lesiones personales, y de acuerdo con ello le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, abiertamente improcedente comoquiera que el delito realmente cometido —tentativa de Homicidio agravado— tiene establecida pena mínima de 16 años 8 meses de prisión, de tal suerte que no concurriría el factor objetivo para dicho subrogado, otorgando así beneficios desproporcionados, pues además de imponer una pena irrisoria frente a la grave actuación de GONZÁLEZ BALDOVINO le reconoció un subrogado al que no hay lugar.

Y, cuando se advierte que la modificación del cargo obedece al inequívoco propósito de conceder beneficios adicionales, es deber del juzgador improbar el preacuerdo, porque la Fiscalía debe obrar con objetividad, lo cual implica que no puede de manera ligera, descuidada o intencionada abusar de sus facultades, dar a la información recopilada en la investigación una apreciación errónea, alterar, ocultar o manipular la verdad, los hechos, las consecuencias jurídicas de la conducta delictiva consumada, o formular acusaciones infundadas.

Por lo tanto, bajo el entendido de que la imputación y la acusación se sustentan en la evidencia recolectada, que permite adecuar fáctica y jurídicamente los hechos objeto de juzgamiento a determinada hipótesis delictiva frente a la cual se acepta la responsabilidad penal, es claro que no puede desconocerse tal adecuación, que corresponde a lo acontecido y que originó el proceso penal cuando el reconocimiento de dichas circunstancias implica el otorgamiento de beneficios desproporcionados, como en este caso, donde —además de la gran rebaja de pena se otorga la suspensión condicional de la ejecución de la misma, lo que es abiertamente

improcedente toda vez que de acuerdo con la nueva línea jurisprudencial —providencias 52.227 y 51.478 de 2020— trazada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena **no** se tiene en cuenta la pena establecida en la ley **de conformidad con las circunstancias acordadas, sino que deben verificarse los requisitos de acuerdo con los hechos jurídicamente relevantes que motivaron la imputación o acusación** luego del recaudo de la evidencia que hizo la Fiscalía, que en este caso consideró —desde la formulación de imputación— que se trata de una tentativa de Homicidio agravada, sin que haya un sustento serio para que unilateralmente modifique dicha tipicidad, y adicional a ello otorgue al acusado un subrogado penal que no procede.

Así, se advierte cómo en la actualidad las altas Cortes —Suprema de Justicia y Constitucional— han enfatizado en la necesidad de que se ejerza mayor control judicial a los preacuerdos, sus límites y alcances, en aras de la política criminal del Estado y de reafirmar los fines de la pena, entre ellos el más cuestionado en la actualidad: la prevención general, por cuanto en múltiples ocasiones mediante negociaciones que permiten reconocer exagerados beneficios a los procesados —como en este evento— se envía a la sociedad el mensaje contrario al pretendido con la prevención general —que busca persuadir al conglomerado social de no incurrir en trasgresión de la ley penal—. De ahí que se debe evitar que los preacuerdos se conviertan en la principal fuente de desconocimiento de los fines de la pena —prevención especial, retribución justa y prevención general— y los derechos de las víctimas, máxime cuando —como en este caso— resultó gravemente lesionada una mujer, en un contexto de celos según lo pregona la defensa, lo que precisamente lleva a considerar la violencia de género, que la Fiscalía debe descartar o confirmar. Sin embargo se observa en el presente evento que el propio fiscal subestima el caso, manifestando que, aunque no es perito, observó en buenas condiciones a Dina Luz, y por ello considera que sus heridas no fueron de gravedad, puesto que estuvo un solo día hospitalizada y solamente le prescribieron Acetaminofén y Diclofenaco, y que las lesiones le causaron “*unas suturas no más*”, cuando su labor —como encargado de la persecución penal en representación del Estado— es garantizar a las víctimas sus derechos, lo cual implica, en casos como este, una investigación conforme al enfoque de género que tanto se reclama actualmente de la justicia, de ser procedente, en aras de erradicar conductas machistas y misóginas que afectan gravemente a la sociedad.

De tal suerte que a través de una intelección sistemática del ordenamiento jurídico se evidencia que la jurisprudencia actual propende porque la terminación anticipada del

proceso penal no se traduzca en un reconocimiento desmedido de beneficios que van en detrimento del prestigio de la administración de justicia, sin que pueda perderse de vista que la discrecionalidad de la Fiscalía para preacordar no impide el control de constitucionalidad y de legalidad que debe ejercer el juez, como garante de los derechos fundamentales y del proceso, de conformidad con lo cual es evidente que el preacuerdo bajo examen no puede aprobarse por vulnerar el principio de proporcionalidad al reconocer un beneficio exagerado que atenta contra el aprestigiamiento de la administración de justicia y el debido proceso, por lo tanto es acertada la decisión apelada y habrá de confirmarse.

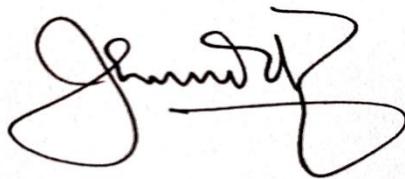
En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín el 16 de noviembre de 2022, de improbar el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y EUDIN MANUEL GONZÁLEZ BALDOVINO

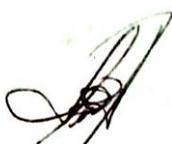
SEGUNDO Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tanto se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



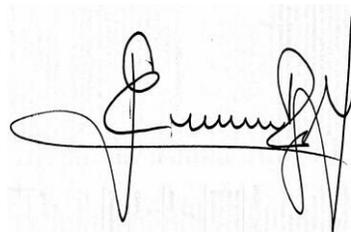
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

Magistrado



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

Magistrado



LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ

Magistrado

Con aclaración de voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACLARACIÓN DE VOTO

Radicado 05 001 60 00 206 2022 18950

Respetados colegas, me permito aclarar mi voto en los siguientes términos: comparto el sentido de la decisión, pues en mi criterio el preacuerdo ha de improbarse. La razón principal tiene que ver con el carácter desproporcionado de la rebaja concedida, tópico sobre el cual creo se quedó corta la ponencia. En efecto, en ella se afirma que la rebaja fue desproporcionada, pero se sustenta esa desproporción en el hecho de que se haya concedido además de la rebaja de pena la suspensión condicional respecto de una conducta (tentativa de homicidio) que no lo permite. En mi opinión hay razones adicionales para asignar aquel calificativo a la rebaja, razones relacionadas directamente con el monto final de la pena acordada.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la citada sentencia SP2073-2020, radicado 52.227 del 24 de junio de 2020, luego de referirse al otorgamiento de rebajas desproporcionadas, discurrió acerca de los criterios que podrían considerarse por el fallador a fin de establecer si una negociación incurre en tal yerro. En esa ocasión concluyó lo siguiente:

“Tercero. En el ámbito de los acuerdos tiene plena vigencia el principio de discrecionalidad reglada. Así, además de la obligación de realizar con rigor los juicios de imputación y de acusación y de explicar cuándo una modificación de los cargos

corresponde a un beneficio o al ajuste del caso a la estricta legalidad, para establecer el monto de la concesión otorgada los fiscales deben tener en cuenta, entre otras cosas: (i) el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo, según las pautas establecidas por el legislador; (ii) el daño infligido a las víctimas y la reparación del mismo, (iii) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud frente a los beneficios económicos y de todo orden derivados del delito; (iv) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y (v) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores o partícipes, para lo que debe abordarse sistemáticamente el ordenamiento jurídico, en orden a establecer en qué eventos se justifican las mayores rebajas o beneficios”.

De la anterior conclusión se infiere, que la Corte enunció algunos criterios a considerar al momento de evaluar el monto de la rebaja que se va a reconocer a través del preacuerdo. En ningún momento dijo que debiera considerarse uno de ellos de manera exclusiva y aislada o que solo fueran susceptibles de ser utilizados los allí mencionados. Se trata entonces de criterios que hacen reglada la facultad de negociación de los fiscales y que deben ser considerados también por el juez al momento de evaluar el carácter desproporcionado o no de una determinada negociación.

La Corte, posteriormente, en el radicado 51478 del 21 de octubre de 2020, insistió de manera expresa en mencionar los criterios a tener en cuenta al momento de decidir si un beneficio en sede de punibilidad admite la calidad de desproporcionado, citando incluso textualmente el aparte de la sentencia del 24 de junio de 2019. En otros términos, la Corte precisó la existencia de criterios que deben ser valorados en tal dirección, con independencia de la crítica que algunos de ellos puedan admitir por estar relacionados con otros institutos procesales, tal como lo dejó plasmado la aclaración de voto con que cuentan las dos decisiones mencionadas. Es más, en esas aclaraciones de voto se admite la posibilidad de acudir a criterios como la modalidad y la gravedad de la conducta ejecutada a fin de escudriñar o definir si una rebaja es desproporcionada o no.

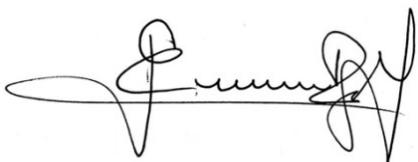
En sentir del Tribunal, el recurso interpretativo de acudir a los criterios enunciados y otros más que pueden ser útiles en la dirección propuesta, se encuentra avalado por el artículo 348 que irradia la función de las partes y en particular del juez de buscar que con los preacuerdos se evite desprestigiar la administración de justicia.

En el presente asunto la pena mínima a imponer por la tentativa de homicidio agravado asciende a 200 meses de prisión. La pena acordada, fue de 24 meses. La rebaja otorgada corresponde en aquellos precisos términos al 88% de la pena. Las partes ignoraron las siguientes circunstancias que permiten calificar esa rebaja como desproporcionada: 1. Se trata de un asunto en el que hubo captura en flagrancia, circunstancia que ha de considerarse para el caso. No con la intención de aplicar la rebaja que corresponde a un allanamiento en flagrancia pues se trata de un instituto distinto del preacuerdo, pero sí para entender que ocurrida restringe las posibilidades defensivas del acusado y por ello merece una rebaja menor; 2. Se acudió al preacuerdo una vez instalada la audiencia de acusación; 3. Se trata de un delito grave, que de acuerdo con los dictámenes a que se refiere la propia fiscalía, puso en peligro la vida de la víctima; y, 4. Desde la perspectiva de violencia de género merece un juicio de reproche mayor.

Así, hay por lo menos cuatro razones para entender que una rebaja del 88% de la pena es desproporcionada, razones que resultaba importante destacar en la decisión que nos concita, pues se refieren justamente al motivo de discusión postulado por las partes.

Dejo de esta manera planteada mi aclaración de voto.

Fecha ut supra,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Restrepo Méndez', written in a cursive style.

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ